

CONSTANCIA DE SECRETARIA: El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la Curadora Ad-Lítem se realizó por la secretaría del Despacho el día 28 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación de la Curadora, el día **02 de marzo de 2022** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos), por lo cual el traslado de la demanda empezó a correr el día 03 de marzo de 2022.

Los términos transcurrieron así:

- **Término para pagar:** 03, 04, 07, 08 y 09 de marzo de 2022
- **Término para excepcionar:** 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y **16 de marzo de 2022**
- **Días inhábiles:** 05, 06, 12 y 13 de marzo de 2022

Dentro del término de traslado, esto es el día **08 de marzo de 2022** la Curadora Ad-Lítem designada dio contestación a la demanda, manifestó que se atiene a lo que obre y se pruebe dentro del proceso, pero no propuso excepciones de mérito o fondo.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 24 de marzo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso	: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandado	: ARLEY DE JESÚS PÉREZ ROJAS C.C. Nro. 9.697.258
Radicado	: 17-042-40-89-001-2021-00102-00
Asunto	: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	: Nro. 153

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de única instancia instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ARLEY DE JESÚS PÉREZ ROJAS**.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue recibida en este Despacho Judicial el día 03 de agosto de 2021, librándose mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2021 en los términos solicitados por la parte demandante.
2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a petición de la parte ejecutante, se surtió el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, actuación realizada por la secretaría del Despacho.
3. Perfeccionado en debida forma el emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado dentro del término establecido en la norma en cita, se le designó Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, manifestó que se atiene a lo que obre y se pruebe dentro del proceso, pero no propuso excepciones de mérito o fondo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.; esta última se encuentra representada por Curador Ad - Litem.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada representada a través de Curadora Ad-Litem dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada a través de apoderad judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 en contra del señor **ARLEY DE JESÚS PÉREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 9.697.258**, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

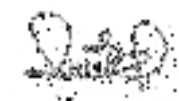
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 040 fijado el 25 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee4c14c90dc09d8a52b865ca260f10de26aeed41d807b2c01ff57bdf6ff7a5**
Documento generado en 24/03/2022 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>